



Roj: **STSJ AND 12228/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:12228**

Id Cendoj: **18087310012017100015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **07/09/2017**

Nº de Recurso: **19/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MIGUEL PASQUAU LIAÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA N.º 11**

EXCMO SR. PRESIDENTE.....)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)

D. JUAN RUIZ RICO RUIZ MORÓN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Asunto Civil 19/2017. Nombramiento de árbitro

Ponente: Sr. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.

En la ciudad de Granada, a siete de septiembre de dos mil diecisiete

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal incoados como Asunto Civil nº 19/2017, de nombramiento judicial de árbitro, entre las partes arriba reseñadas .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Presentada por la representación procesal del actor demanda de juicio verbal en solicitud de nombramiento judicial de un árbitro con la condición de Letrado ejerciente en Granada, en base a los hechos que expuso en su demanda, se admitió por Decreto de 29 junio 2017, emplazándose a la demandada para contestación de la demanda.

Segundo. La demandada contestó la demanda en tiempo y forma, mostrando su conformidad con la designación judicial de árbitro, pero solicitando que sea un Letrado ejerciente en Sevilla.

Tercero.- Por ambas partes se interesó la celebración de vista.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Surgida una controversia con motivo de la interpretación, carácter abusivo de cláusulas y liquidación del contrato de prestación de servicios de dirección de obra de las agrupaciones de vertidos y estaciones depuradoras de aguas residuales en el Valle de Zalabí (Granada), y habiéndose pactado en dicho contrato (folio 41 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) el **arbitraje** de derecho como modo de solución de controversias sin señalar el modo de designación del árbitro, se dirigió por la actora comunicación a la demandada en la que se proponía alcanzar un acuerdo para la designación del mismo, que no recibió respuesta, por lo que se ha formulado demanda solicitando tal nombramiento, especificándose por la actora que, puesto que el contrato ha surtido efectos en la provincia de Granada, y teniendo en la misma la demandada



establecimiento abierto al público, dicho árbitro sea un Letrado ejerciente en el Colegio de Abogados de Granada.

La demandada está de acuerdo en que se proceda por este Tribunal a la designación de árbitro, pero entiende que puesto que el contrato se celebró en la ciudad de Sevilla, el árbitro debe ser Letrado ejerciente en dicha ciudad.

Segundo.- La Ley de **Arbitraje** no establece reglas de competencia territorial referidas al lugar del **arbitraje** (será el convenido por las partes, o en su defecto el establecido por el árbitro) ni a la procedencia territorial del árbitro (que será el acordado por las partes o, a falta de acuerdo y no siendo posible acudir al modo de designación alternativo que se hubiera previsto, los que se consideren idóneos por el Tribunal). Ello es lógico por cuanto no existen personas u órganos de **arbitraje** con una suerte de jurisdicción territorial, y porque el legislador prefiere dejar la valoración sobre la idoneidad del árbitro al criterio del Tribunal, quien acordará con criterios de oportunidad.

El Tribunal, por tanto, bien podría elaborar una terna de candidatos (para ulterior sorteo) con Letrados ejercientes e inscritos en diferentes Colegios Profesionales, sin que a tal efecto resulten útiles las reglas de competencia territorial establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil ni siquiera en una aplicación analógica, por cuanto no existe identidad de razón entre la determinación de qué tribunal debe conocer de un asunto y qué árbitros pueden resultar idóneos para resolver, en el lugar que ellos mismos decidan, la controversia que les sea sometida.

En el presente caso, sin embargo, y por virtud del principio dispositivo, el Tribunal se ve obligado a confeccionar la terna con tres abogados ejercientes en Granada o tres abogados ejercientes en Sevilla, sin tener más opciones, por cuanto así han delimitado las partes el objeto de este procedimiento.

A tal efecto, y acudiendo a criterios de oportunidad, entiende la Sala que la controversia guarda más vinculación con Granada que con Sevilla, por cuanto es en Granada donde se ejecutan las obras cuya dirección constituyó el objeto del contrato en cuyo seno surge la controversia. A lo que puede añadirse que no consta que la entidad demandante tenga establecimiento en Sevilla, mientras que sí está reconocido que la demandada sí lo tiene en Granada.

Tercero.- Conforme a lo razonado y a lo dispuesto en el artículo 15.6 L.A., el árbitro a designar será el que resulte del sorteo a celebrar de entre los siguientes tres Letrados integrados en la lista de candidatos a árbitro remitida a la Sala por el Ilustre Colegio de Abogados de Granada:

- Doña Patricia Moreno-Torres Herrera
- Don Fernando Reyes-Gómez Solana
- Don Matías Santa Olalla Fernández-Fígares.

Cuarto.- La estimación de la demanda comporta la condena a la demandada al pago de las costas. Debe precisarse que, aunque la demandada no se ha opuesto a la designación de árbitro, su falta de respuesta al requerimiento que al efecto le hizo la actora en el razonable plazo que le concedió forzó la interposición de esta demanda.

Sexto.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 15.7 de la Ley de **Arbitraje**, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

## FALLO

Que procede la estimación de la demanda interpuesta por la representación procesal de ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y TERRITORIO SL contra la AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, con condena a éstos al pago de las costas.

Procédase por el Sr. Secretario a efectuar el sorteo, previa citación de las partes para que puedan estar presentes, de entre los candidatos propuestos en el fundamento de derecho tercero de esta resolución. Determinése por medio de dicho sorteo el orden por el que los no designados habrían de sustituir al designado en caso de no aceptación o renuncia, y adviértase al designado de su obligación de abstenerse en caso de considerar comprometida su imparcialidad o independencia.



Queden informadas las partes de que en cualquier momento anterior a la celebración del sorteo, pueden formular una propuesta conjunta a esta Sala sobre la persona a designar, ya sea integrante de la terna establecida o un tercero, lo que resultará vinculante para la Sala.

Así por esta sentencia, que es firme por no haber recurso alguno, lo acuerdan, mandan y firman el Excmo Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala al inicio relacionados.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ